



del Territorio de esa Audiencia, una relación de los juicios que se tramiten con sujeción al Real decreto de 21 de junio último, y la resolución que en los mismos se dicta por los Jueces, tanto en primera instancia como, caso de apelación, en segunda. Asimismo publicará este telegrama en el *Boletín Oficial* respectivo.»

En cumplimiento de ese acuerdo, los Fiscales municipales de este Territorio, remitirán a esta Fiscalía los días 1.º y 15 de cada mes, la relación a que se contrae el anterior telegrama; encargándoseles la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Valledad 20 de julio de 1920.—  
El Fiscal de la Audiencia Territorial, Salustiano Portal.

#### Gobernador civil de la provincia

### CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 2 del próximo mes de agosto, a las doce horas, en la sala de sesiones de su Palacio, al objeto de inaugurar las sesiones del primer período semestral.

León 23 de julio de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

### PESAS Y MEDIDAS

#### Circular

En virtud de lo que determina el artículo 60 del Reglamento de Pesas y Medidas, ha dispuesto que la comprobación peritálica correspondiente al presente año, tenga lugar en el Ayuntamiento de Riaño, el día 30 del actual.

Las fechas de la comprobación en los demás Ayuntamientos que comprende dicho partido judicial, se anunciarán oportunamente a los señores Alcaldes, para que éstos lo hagan saber a los comerciantes e industriales.

León 22 de julio de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARÍA

#### Sección de Política

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Francisco Fernández y tres más, ex-Concejales del Ayuntamiento de Los Barrios de Salas, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales por el artículo 23, verificada por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo.

Resultando que D. Juan Francisco Fernández, y tres más, ex-Concejales, recurren ante esa Comisión provincial pidiendo se declarase nula la proclamación de Concejales verificada en el pueblo de Los Barrios de Salas, hecha por la Junta municipal del Censo electoral, fundándose en que los recurrentes no tuvieron conocimiento de tal acto, pues ni la

Junta municipal ni el Secretario de la misma, hicieron los correspondientes anuncios de la elección; que el Alcalde no remitió a los pueblos que forman el Municipio, el *Boletín Oficial* en el que apareciese insertada la convocatoria, por cuyo motivo no pudieron proclamarse.

Resultando que en el expediente se justifica, por certificaciones, que el Alcalde dictó providencia mandando fijar el *Boletín Oficial* de convocatoria en la tabla de anuncios y fijar edictos en los pueblos, y diligencia de haber sido cumplimentada dicha providencia el día 25 de enero último.

Resultando que esa Comisión provincial, en vista de que no se justifican por los recurrentes los hechos en que se fundamenta el recurso, acordó declarar válida dicha proclamación.

Resultando que contra dicho fallo recurren a este Ministerio, exponiendo los mismos argumentos que alegaron ante esa Comisión provincial, y piden su revocación.

Considerando que el escrito de reclamación, formulado contra la validez de la proclamación de Concejales de que se trata, se encuentra desprovisto por completo de toda prueba documental que sirviera para demostrar la veracidad de los hechos que en el mismo se alegan, no siendo, por tanto, posible fundar en las simples manifestaciones de los reclamantes la declaración de nulidad que se pretende, conforme a criterio constantemente seguido por este Ministerio en diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 18 de septiembre de 1888 y 22 de junio de 1890, dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado.

Considerando que extralimitada el acta original de la Junta municipal del Censo, del día 1.º de febrero último, resulta de la misma que no se presentaron más propuestas de candidatos que aquellas que fueron objeto de proclamación, por lo que es forzoso reconocer la validez de lo actuado con tal motivo por la referida Junta, debiendo asimismo estimarse como procedente el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, por encontrarse ajustado a la legalidad y responder a las resultantes del expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo emitido de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la proclamación de Concejales verificada el día 1.º de febrero último, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral, por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Barrios de Salas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—*Bergamín*.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada promovido ante este Ministerio con fecha 25 de marzo de 1920, por don Alejandro de la Red, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Cebanico el día 1.º de febrero

de 1920, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que D. Alejandro de la Red acordó, en escrito fecha 12 de febrero, a la Comisión provincial pidiendo la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Cebanico el día 1.º de febrero de 1920, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, fundándose en que pidieron su proclamación debida, legalmente, más candidatos que número de vacantes existía, por lo cual fué manifiesta la voluntad del cuerpo electoral de ir a la fecha en los comicios; propuesta escrita que fué rechazada por la Junta sin motivo justificado.

Resultando que dada audiencia a los Concejales proclamados, alegan haberse conformes con lo que resulta del acta de la Junta municipal del Censo electoral:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 9 de marzo de 1920, acordó declarar válida la proclamación de Concejales hecha en Cebanico con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, por considerar que la Junta municipal al aplicar el art. 29 de la Ley, se fundó en que la propuesta hecha por D. Eugenio de la Red y D. Lino González es legal, por no estar comprendidos dentro del párrafo 2.º del art. 24 de la Ley:

Resultando que del anterior acuerdo se ha alzado ante este Ministerio D. Alejandro de la Red García, en escrito fecha 25 de marzo de 1920, en el cual aduce todo cuanto dejó sentado en su escrito a esa Comisión provincial, y pidiendo, en méritos de justicia, que se revoque dicho acuerdo:

Considerando que si bien es cierto que en el acta de la proclamación se presentaron siete propuestas, y la Junta declaró definitivamente proclamados a cinco, desestimando la de D. Alejandro de la Red y la de D. Domingo González, por no llenar las necesidades exigidas por el art. 24 de la ley Electoral, no constituye este hecho motivo de nulidad de la proclamación verificada, pues no consta del acta que los interesados se hallasen dentro de las condiciones del párrafo 2.º del artículo antes citado:

Considerando que precisa armonizar, cuando de la proclamación de Concejales por el art. 29 se trata, los artículos 24 y 26 de la ley, y si bien el primero exige que las propuestas estén suscritas o firmadas por dos Concejales o ex-Concejales, no debe olvidarse que el segundo ordena que al acto de proclamación esté presente el candidato por sí o por medio de apoderado legal, y constando del acta de proclamación que no estuvieron presentes los candidatos cuyas propuestas fueron desestimadas, es evidente que la Junta municipal obró dentro de sus facultades no admitiendo sus propuestas:

Considerando que atendido lo expuesto, necesariamente tuvo la Junta que hacer la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, puesto que era cínico las vacantes que correspondía cubrir en el término municipal, a igual número los candidatos que habían presentado sus propuestas en

condiciones de ser proclamados; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró la validez de la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cebanico el día 1.º de febrero último, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—*Bergamín*.

Señor Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Vega de Espinareda:

Resultando que el mismo recurrente, en escrito a esa Comisión provincial, reclamó contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Vega de Espinareda, por no haber admitido la misma las propuestas presentadas, pretendiendo que había transcurrido la hora reglamentaria, infringiéndose el art. 24 de la vigente ley electoral; acompañando, como prueba a lo expuesto, información testifical:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 6 de marzo, acordó la validez de la proclamación de candidatos verificada en Vega de Espinareda el 1.º de febrero último, por estimar que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda electoral, tiene medios de manifestarse ante la Junta, dentro de las cuatro primeras horas de sesión que estuvo reunida la Junta:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurre ante este Ministerio D. Manuel García y García, pidiendo la revocación del mismo, por entender que no está dictado con arreglo a la Ley, toda vez que la declaración testifical que obra en el expediente, se comprueba que la Junta estuvo reunida solamente hasta las doce y media, en cuya hora ya se había presentado ante la Junta pidiendo su proclamación:

Considerando que del examen del acta de proclamación de candidatos, verificada por la Junta municipal del Censo de Vega de Espinareda, se acredita el que la misma se atuvo en el desempeño de su peculiar cometido a lo taxativamente prevenido en la ley Electoral, desde el momento en que proclamó a los que en forma legal lo solicitaron: hechos que se justifican no tan sólo con el acta de proclamación que corre unida al expediente, sino que también con las propuestas y solicitudes que la complementan:

Considerando que está justificado el que D. Eugenio Martínez y otros, no solicitaron el ser proclamados con arreglo al art. 24 de la ley Electoral, unido a que efectuaron la comparecencia ante la Junta a las trece horas del día 1.º de febrero, y por consiguiente, mucho después de haber terminado la sesión, por lo que no es posible estimar los cargos aducidos por los protestantes:

Considerando que el expediente tramitado es un documento oficial y fehaciente, el que no puede ser des-

virtudo por el acta de carácter privado, presentada por los reclamantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el fallo apelado de esta Comisión provincial, declarar la validez de la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo de Vega de Espinareda el día 1.º de febrero último, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—*Bergamín*.

Sr. Gobernador civil de León.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

##### Presidencia

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de enero de 1921, la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes, en la primera mitad, por orden alfabético, de los Municipios pertenecientes a la provincia de León, se hace público a fin de que, los que aspiren a dichos cargos, presenten en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, en pliego dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la misma y antes del 15 de agosto inmediato, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones; cuidando de que tanto en aquéllas como en éstas, habrá de emplearse el papel sellado correspondiente; sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se las dará, por tanto, el curso debido. Valladolid 15 de julio de 1920.—P. A. de S. S. El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

#### AYUNTAMIENTOS

Don Pedro Prieto Fuente, Presidente de la Junta general de repartos de este Municipio.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general de utilidades, conforme al Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días a fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen, y durante dicho plazo y tres días después, formulen las reclamaciones en contra que estimen justas. Santiago de Compostela 12 de julio 1920.—Pedro Prieto.

#### Alcaldía constitucional de Barjas

Por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que tiene señaladas en presupuesto, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con las obligaciones que a tal cargo imponen las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley Orgánica municipal. Los aspirantes al mismo presentarán en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, después que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes documentadas, con

los que acrediten su edad, buena conducta y las demás circunstancias de capacidad del solicitante para el desempeño del referido cargo; transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten, procediendo la Corporación al nombramiento del que crea más conveniente y de su confianza de entre los solicitantes, y reservándose el derecho de proceder a nuevo concurso, si a conocimiento de la misma no le ofreciese dicha confianza ninguno de aquéllos.

Barjas junio 30 de 1920.—El Alcalde, José Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Valderas

Por acuerdo de la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, se anuncia la provisión de cargo de Agente ejecutivo de este Municipio, que, como comisionado de apremio, proceda a la realización de los créditos que existen a favor de este Ayuntamiento, a fin de que los que aspiren a desempeñarlo, lo soliciten de esta Alcaldía en el término de ocho días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valderas julio 14 de 1920.—El Alcalde, Eduardo López Ovejero.

#### Alcaldía constitucional de Cistierna

Por término de quince días queda expuesto al público en esta Secretaría, el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para el año de 1920 a 21, a fin de oír reclamaciones.

Cistierna 16 de julio de 1920.—El Alcalde, Crisencio G. Puente.

#### Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Por espacio de quince días se hallan expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1919 a 1920, con el objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Santa María de Ordás 12 de julio de 1920.—El Alcalde, Blas Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Formado el repartimiento general de consumos a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en el término reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; advirtiéndose que éstas han de ser basadas determinadamente, según dispone el art. 86 del citado Real decreto; de no ser así, no serán admitidas.

Fresno de la Vega 19 de julio de 1920.—El Alcalde, Domingo Gigosos.

#### Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Me participo D. Manuel Paramio, vecino de Santa Colomba de las Carballas, que el día 9 del actual desapareció de la línea titulada «El Regalar» una yegua suya, de pelo negro, irlandesa, con mano y pata izquierdas calzadas en blanco y marca

del Estado en la naiga izquierda; y se ruega que avisen a esta Alcaldía o al interesado los que sepan de su paradero.

Cimanes de la Vega 12 de julio de 1920.—El Alcalde, Fructuoso González.

#### Alcaldía constitucional de Carucedo

Con esta fecha se ha presentado ante mi autoridad el vecino de Médulas, Miguel Vega Gómez, manifestándome que en el día 5 de los corrientes apareció junto a su casa, un pollino, cuyas señas se hacen constar al final.

El dueño de éste puede pasar a recogerlo a dicho pueblo y domicilio, previa la justificación de propiedad, y al mismo tiempo, abonar los gastos que dicho semoviente haya causado.

##### Señas

Azuda 1,045 metros, o sea cinco cuartas, edad seis años, pelo blanco, oreja afilada, ojos cejiblanco y herrado de las dos extremidades delanteras.

Carucedo 8 de julio de 1920.—El Alcalde, José Moral.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al emillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de urbana, ambas del año de 1921 a 1922, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

##### Matanza

Ribanal del Camino  
Saholces de Río  
San Andrés del Rabanedo  
San Esteban de Nogales  
San Pedro de Bercianos  
Vega de Infanzones

#### Alcaldía constitucional de Escobedo de Campos

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1919 a 1920, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Escobedo de Campos 14 de julio de 1920.—El Alcalde, Fortunato Cid.

#### Alcaldía constitucional de La Antigua

Terminado el reparto de consumos y gastos de este Ayuntamiento, formado por la Junta respectiva con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1920 a 21, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días; transcurridos éstos y tres más, serán resueltas por la Junta las reclamaciones que se presenten.

La Antigua 18 de julio de 1920.—El Alcalde, Cipriano Prado.

Don José Rodríguez Fernández, Presidente de la Junta general del repartimiento de Villadecanes.

Hago saber: Que a los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el repartimiento general de utilidades para el año de 1920 a 21; debiendo advertir que durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el expresado repartimiento, cuyas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villadecanes 18 de julio de 1920. El Presidente, José Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Según me comunica el Guardia del campo de Chozas de Abajo, el día 9 del actual se apareció en este término una muía burra, que se supone extraviada, de las señas siguientes: pelo castaño claro, herrado de las cuatro extremidades, alzada 1,350 metros, próximamente, cabazón de vaca bastante usado.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de su dueño, a quien se entregará, previo pago de los gastos exigidos por su manutención y custodia.

Chozas de Abajo 11 de julio de 1920.—El Alcalde, en funciones, Jesús Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Cacabelos

Según manifiesta Pablo de la Fuente, vecino de esta villa, el día 6 del corriente desapareció un caballo de su propiedad, de las señas siguientes: edad 15 meses, pelo negro pelicano, alzada, próximamente, 1,250 metros, o sea seis cuartas escasas, unos pelos blancos en la frente y patillas de las dos manos.

Se ruega a las autoridades procedan a su busca y ocupación, y caso de ser hallado, lo pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregarlo a su dueño.

Cacabelos 14 de julio de 1920.—El Alcalde, P. O., Hermógenes D. Quijano, Secretario.

#### Carta de citación

Torrón Pegandez (Francisco), de 37 años de edad, casado, minero, natural de Alcañices, hijo de José y de Casimira, y domiciliado últimamente en Villavieja. Ayuntamiento de Villablino, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia y Secretaría del Sr. F. Salomón, para notificarle el auto de terminación dictado en su favor contra él seguido por contrabando de tabacos, con el número 34 de 1920, citarle y emplazarlo a los fines y efectos del artículo 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal y requerirle designe Abogado y Procurador que le defienda y represente ante esta Audiencia provincial; bajo los apremios legales si no comparece.

Palencia 1.º de julio de 1920.—El Secretario judicial, Marcelino Fernández Salomón.

González Díez (Laureano), de veintidós años, soltero, minero, vecino de Fontanes, partido de León, que trabajó en las minas de Butezera, en este Concejo, comparecerá en término de diez días ante esta Juzgado de Instrucción de Cargas de Ocas para ser reconocido por los facultativos, por estar así acordado en el sumario que se sigue con el número 37 del corriente año, por testigos.

Cargos de Ocas 8 de julio de 1920.—Leandro Álvarez.

### Juzgado 5.º de lo civil de México CONVOCATORIA

En la sección primera de las causas del interdicto del Sr. Urbano Díez, el ciudadano Licenciado José María Rincón, Juez 5.º de lo civil de esta capital, en auto fecha 8 de marzo próximo pasado, mandó en convicción a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron a su fallecimiento, para que se presenten a deducir el que tengan, dentro del término legal.

En cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en el periódico oficial de la provincia de León, a donde corresponde el pueblo de Villajuste, lugar del nacimiento del autor de la herencia, expido la presente.

México abril 24 de 1920.—El primer Secretario, F. Moreno Baca.

### Anuncio

El Jefe de Propiedades militares de León,

Hago saber: Que debiendo arrendarse en esta plaza locales con destino al Batallón Reserva de Zapadores, por terminarse en plazo próximo el contrato de los que actualmente ocupa, se convoca por el presente anuncio a los propietarios de fincas de esta capital que deseen ofrecerse con dicho objeto, debiendo los que lo verifican, hacerlo por sí o por sus legítimos representantes, en papel del sello de una peseta, sin respaldar ni empujados, desde la publicación de este anuncio hasta la noche del día 1.º de agosto, en la oficina de esta Jefatura, sita en la calle de Sierra del Agua, núm. 3, y arreglado al modelo que a continuación se inserta.

Los locales que se arriendan han de tener la capacidad suficiente, repartida en unas 15 ó 18 habitaciones, para instalar en ellas las oficinas de dicho Batallón de Reserva, alojamiento de los ordenanzas, cocina, retretes y servicios secundarios: todo ello con arreglo al plano de necesidades que se halla de manifiesto en la referida Jefatura.

El arriendo será por un plazo fijo de duración, prorrogable o no por la táctica o con aviso anticipado, por tiempo que se determine, bien para cesar, bien para continuar; en la inteligencia de que el tiempo máximo de duración del arriendo, incluso las prórrogas, no podrá exceder de diez años.

El contrato empezará a regir desde el día que se entregue el local por inventario y sin derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

El uso a que se destinaron los locales que se tratan de arrendar, será el de instalar en ellos el Batallón de Reserva de Zapadores, como queda dicho anteriormente.

Los locales se recibirán por el ramo de Guerra, bajo inventario, devolviéndose en la misma forma. Este inventario se formará por el Cuerpo de Ingenieros militares.

El contrato de arriendo se formalizará con arreglo a la ley de Inquilinatos y con sujeción a las prescripciones de la vigente ley del Timbre, y serán de cuenta del propietario los gastos de contribuciones, impuestos y demás cargas de la finca, los de anuncio y ejemplares del contrato que sean necesarios al ramo de Guerra, las obras de entretamiento y uso de desperfectos ocasionados por el uso natural.

Por el ramo de Guerra podrá ser reconocido el contrato si se suprime la dependencia que ocupa el edificio, se trasladare a otro propiedad del Estado, o dejare de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para el pago de la renta estipulada.

El importe del arriendo se abonará mensualmente y a medida que lo permitan las consignaciones de Tesoro, por libramientos expedidos a favor del propietario o de su representante legal, sobre las Cajas de Hacienda. El arrendador quedará sometido a los impuestos que por razón del Tesoro fija las Leyes de Hacienda.

La Administración se reserva el derecho de rescindir el contrato en todo tiempo, siempre que el arrendador no cumpla las condiciones del contrato.

Los locales que se ofrezcan serán visitados por la Junta de arriendos y reconocidos por el Cuerpo de Ingenieros militares, y aceptada que sea provisionalmente por ella la proposición más ventajosa, se elevará a la Superioridad para la resolución que proceda.

Recibida la aprobación definitiva, el Jefe de Propiedades militares le notificará al propietario de la finca, señalándole el día en que, entre ambos y el Comisario de Guerra Interventor del Servicio, deberá entenderse el contrato de arriendo.

El precio máximo del alquiler que el ramo de Guerra haya de abonar, será el de mil doscientas pesetas anuales.

En el concurso regirán los preceptos del Reglamento para contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de agosto de 1908; L. y de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911; Reglamento de Obras del Cuerpo de Ingenieros de 4 de octubre de 1908, y disposiciones complementarias.

León 21 de julio de 1920.—El Jefe de Propiedades, Enrique Robles.

### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ..... y con residencia en ..... provincia de ....., calle ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, fecha ....., núm. ...., to que se convoca a admisión de proposiciones para arriendo de los locales que destino a alojamiento del Batallón de Reserva de Zapadores, en León, ofrezco, con sujeción a aquél, la casa o tal planta, piso o pisos de la casa que posee en la calle ....., núm. ...., por plazo de ..... años, prorrogables ....., comprometiéndome al pago de las obras de entretamiento y a las reparaciones por su uso na-

tural; a entregar y recibir la finca bajo inventario formado por el Cuerpo de Ingenieros militares; a percibir el importe del alquiler mensualmente, según lo permitan las atenciones del Tesoro; a la rescisión del contrato sin ulterior recurso, siempre que el Estado no necesite el local ofrecido, o por falta del que suscriba en el cumplimiento del contrato; a los gastos de formalización del contrato por mi cuenta, así como los demás que se consignan en el anuncio, por el alquiler anual de ..... pesetas.

(Fecha, y firma del proponente).

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se entiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño, y adherirse la póliza correspondiente, antes de su presentación.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social, y se justificará el concepto en que se comparece.

### Subasta de inmuebles

Don Gil Pastrana Pérez, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la 1.ª zona de Sahagún, Ayuntamiento de Barcialos del Camleli. Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución, se ha dictado por esta oficina en fecha 14 de julio actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a estos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de julio actual, a las diez de la tarde, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, siendo posturas admitibles las que cubran las tres terceras partes de la tasación.»

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios, en un caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por los demás medios que expresa el art. 84 de la Instrucción,

### Fincas que se subastan: de

D. Matías Alonso Andrés.—Una tierra, en Barcialos del Camino, a la Laguna grande, de 26 áreas; linda O., Juana de Prado; M., la Laguna; P., Faustino Corral, y N., camino; tasada en 60 pesetas.

D.ª Petra de Prado García.—Una tierra, en Barcialos, a las Arcenes, de 34 áreas; linda O., Francisco Huerta; M., camino real, y P., Prudencio Marne; tasada en 80 pesetas.

D. Eusebio Rodríguez.—Una tierra, en Barcialos, al pago de Coro, de 34 áreas; linda O., reguera del pago; M., Esteban Calzadilla, y N., Mariano Barreñate; tasada en 100 pesetas.

D. Domingo Rueda (herederos).—Una tierra, en Barcialos, al pago de la Horcada, de 84 áreas y 39 centiáreas; linda O., prados de particulares; M., Francisco Toró; P., Donato Herreros, y N., Marqués de Villasanté; tasada en 120 pesetas.

D. Vicente Carbajal.—Una tierra, en Barcialos, al pago de la finca de

Coro, de 28 áreas y 30 centiáreas; linda O., raya de Calzada del Coto; M., Félix Nicolás; P., la ría, y N., camino de Carre Mercado; tasada en 40 pesetas.

D. Santiago Herreros (herederos).—Una tierra, en Barcialos, a la Horcada, de 20 áreas; linda O., prados de particulares; M., herederos de Isidro Pastrana; P., herederos de Antonia Morán, y N., herederos de Juan de Prado Reyero; tasada en 80 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción de 28 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.ª Que si la fecha ésta no pudiere utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Barcialos del Camino 14 de julio de 1920.—Gil Pastrana.—V.º B.º. El Arrendatario, M. Mazo.

### BANCO DE ESPAÑA

#### Sucursal de León

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 5.912, de pesetas nominales 6 100, en títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 16 de mayo de 1905 a favor de don Isaura Arles Luna, se anuncia al público por tercera vez, para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Remo; advirtiéndolo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando al Banco exento de toda responsabilidad.

León 26 de junio de 1920.—El Secretario, José de Oria.

Imprenta de la Diputación provincial